

TEXTO VIGENTE

Publicado en el P.O. No. 120 del 28 de septiembre de 2018

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de su Consejo Consultivo, con fundamento en los artículos 13, fracción XXIII, 29, fracción III y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, facultades y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo que dispone su Ley Orgánica.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- II. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- III. **Consejo Consultivo:** El órgano colectivo de consulta compuesto por ciudadanos electos por el Congreso del Estado;
- IV. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- VI. **Denunciante:** La persona que haga del conocimiento de la Comisión Estatal, presuntos hechos violatorios de derechos humanos, propios o ajenos;
- VII. **Ley:** La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VIII. **Presidente:** La persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IX. **Quejoso:** La persona que haga del conocimiento de la Comisión Estatal actos o hechos que impliquen presuntas violaciones a los derechos humanos propios

o ajenos, y que hayan sido calificados por la Comisión Estatal para ser sujetos de una investigación; y,

- X. **Reglamento:** El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 3. Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión Estatal, contará con la estructura administrativa que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 4. La Comisión Estatal es un organismo público del Estado de Sinaloa, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto esencial la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Artículo 5. La Comisión Estatal contará de acuerdo con el artículo 7 de la Ley, con oficinas regionales de representación en el territorio del Estado, las cuales estarán a cargo de un titular al que se denominará Jefe de la Oficina Regional de la Zona que se le asigne.

El Presidente de la Comisión Estatal, podrá establecer de manera justificada, las Oficinas Regionales que requieran las necesidades del servicio y lo permita la disponibilidad presupuestal.

Artículo 6. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía de gestión, la Comisión Estatal no recibirá instrucciones ni indicaciones de ninguna índole, de autoridades o servidores públicos de poderes gubernamentales.

Sus resoluciones sólo estarán basadas en el conjunto de evidencias compiladas y en el estricto apego a la normativa en cada caso concreto.

Artículo 7. La Comisión Estatal podrá establecer relaciones de cooperación y coordinación con las distintas entidades públicas o de los sectores social y privado para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 8. Los servidores públicos y el personal de la Comisión Estatal se sujetarán a los principios de inmediatez, legalidad, gratuidad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9. Durante la tramitación de los expedientes de queja se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables, así como la revictimización de las personas.

Artículo 10. En las investigaciones que realice la Comisión Estatal, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida de la autoridad y las personas peticionarias o quejasas, se guardará estricta confidencialidad y reserva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 11. Las atribuciones y funciones de la Comisión Estatal son las que establece el artículo 13 de la Ley y otros ordenamientos, y tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Sinaloa para conocer de denuncias y quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatales o municipales por presuntas violaciones a los derechos humanos, con excepción de las que se refieren en el artículo 9 de la Ley.

La competencia de la Comisión Estatal no comprende la facultad para conocer de los conflictos de carácter laboral, es decir, aquellos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 12. Para el desempeño de sus atribuciones, la Comisión Estatal contará con los órganos y unidades administrativas que a continuación se expresan:

- I. Presidencia;
- II. Consejo Consultivo;
- III. Visitadurías Generales;

- IV. Secretaría Ejecutiva;
- V. Secretaría Técnica;
- VI. Dirección de Administración;
- VII. Órgano Interno de Control;
- VIII. Oficinas Regionales; y,
- IX. Visitadurías Adjuntas.

Las Direcciones, Unidades, Departamentos, demás dependencias y personal técnico que autorice el Presidente, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal autorizada conforme a lo dispuesto en los artículos 22, fracción XVII y 49 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 13. La Presidencia es el órgano unipersonal ejecutivo de la Comisión Estatal. Estará a cargo de un Presidente, quien será nombrado de conformidad al artículo 14 de la Ley.

Corresponde al Presidente el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 22 de la Ley, así como tener la representación legal de la Comisión Estatal, presidir las sesiones del Consejo Consultivo y, celebrar los convenios y actos inherentes al objeto de la misma. Podrá, también, otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración, sin más limitaciones que las previstas en la Ley y este Reglamento.

El Presidente ejercerá sus atribuciones directamente o a través del personal de la Comisión Estatal, mediante el acuerdo delegatorio correspondiente.

Artículo 14. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal de conformidad con los artículos 2436 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, 2554 del Código Civil Federal, así como sus correlativos o concordantes de los códigos civiles de las demás entidades federativas;
- II. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, convenios de colaboración, bases de coordinación y demás actos jurídicos, para el mejor cumplimiento de sus fines;

- III. Dirigir, coordinar y supervisar los trabajos de la Comisión Estatal y del Consejo Consultivo;
- IV. Acudir por sí o representado por personal de la Comisión Estatal a cualquier oficina de carácter público, social o privado de bienestar social, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a las instancias involucradas, citarlas en su despacho cuando lo considere necesario y, en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función;
- V. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por el personal de la Comisión Estatal;
- VI. Comunicar al Congreso del Estado sobre el no cumplimiento o no aceptación de las recomendaciones emitidas, a efecto de que llame a comparecer a la autoridad o autoridades responsables a explicar su proceder;
- VII. Aprobar y, en su caso, suscribir las medidas precautorias o cautelares dirigidas a las autoridades correspondientes a efecto de prevenir o evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos;
- VIII. Promover acciones de inconstitucionalidad que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, le competan;
- IX. Conocer las excusas de los servidores públicos de la Comisión Estatal, cuando por causa justificada se encuentren impedidos para conocer determinado asunto que deba ser atendido por la misma;
- X. Planear y desarrollar programas de atención a personas privadas de su libertad, víctimas del abuso y del delito, así como los necesarios sobre grupos en situación de vulnerabilidad;
- XI. Distribuir y delegar funciones a los diversos funcionarios de la Comisión Estatal en los términos de la Ley y el Reglamento;
- XII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las diversas áreas de la Comisión Estatal, así como realizar los cambios de estructura que considere pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución, garantizando su imparcialidad, así como dirigir y coordinar las labores de cada una de las áreas por sí o a través de las personas que designe;

- XIII. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Estatal, así como certificar la documentación correspondiente;
- XIV. Presentar anualmente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conjunta o separadamente, un informe de actividades sobre su gestión;
- XV. Formular informes generales o especiales sobre temas específicos de derechos humanos;
- XVI. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo;
- XVII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión Estatal y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo Consultivo;
- XVIII. Formular el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión Estatal;
- XIX. Formular en coordinación con la opinión del Consejo Consultivo las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- XX. Emitir con la opinión del Consejo Consultivo instructivos, manuales y demás disposiciones o instrumentos técnicos que sean necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la Comisión Estatal;
- XXI. Administrar los recursos que tenga asignados o se le asignen, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables en vigor;
- XXII. Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos;
- XXIII. Promover que se incluyan programas de estudio sobre los derechos humanos en instituciones asociativas, educativas, recreativas y laborales;
- XXIV. Efectuar la autenticación de documentos que correspondan al debido cumplimiento del orden jurídico mexicano;
- XXV. Participar en eventos locales, nacionales o internacionales en materia de derechos humanos u otros que se relacionen con sus objetivos;
- XXVI. Dar el debido seguimiento a los programas implementados por la Comisión Estatal; y
- XXVII. Las demás que le señale la Ley y otros ordenamientos.

Artículo 15. Para el desempeño de sus funciones, el Presidente se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Secretaría de la Presidencia;
- II. Unidad de Seguimiento de Recomendaciones;
- III. Unidad de Procedimientos de Investigación; y,
- IV. Unidad de Asesoría.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 16. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de participación ciudadana. Estará integrado por el Presidente y diez ciudadanos mexicanos, preferentemente sinaloenses, que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos, y que gocen de reconocido prestigio en el estudio, difusión y promoción de los derechos humanos en el Estado. El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo Consultivo.

Artículo 17. El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Actuar como órgano consultivo del Presidente;
- II. Opinar sobre los lineamientos generales de actuación y reglas de operación de la Comisión Estatal, sobre las recomendaciones que emita el Presidente, así como sobre los convenios que éste celebre con otras instancias;
- III. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión Estatal, y en su caso, las reformas del mismo;
- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente presentará a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- V. Solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;
- VI. Conocer el informe del Presidente respecto el gasto del ejercicio presupuestal; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente como por el Congreso del Estado.

Artículo 18. El Consejo Consultivo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias conforme a lo dispuesto en la Ley, las que se celebrarán en el recinto oficial de la Comisión Estatal o en el lugar que el propio Consejo Consultivo expresamente determine.

Para la celebración de las sesiones, se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar su Presidente o quien lo supla, quien hará la declaratoria de quorum legal.

Artículo 19. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada dos meses. Serán convocadas directamente por el Presidente.

La convocatoria respectiva será notificada a los miembros del Consejo Consultivo, por lo menos con setenta y dos horas antes de su celebración, a la que se acompañará el orden del día propuesto, en el que se incluirán asuntos generales. Los documentos y materiales necesarios para el desahogo del orden del día se entregarán por medio magnético o se enviarán vía correo electrónico, junto con la notificación respectiva.

En el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo se dará lectura a los informes que rindan los titulares de la Presidencia, de la Visitaduría General respectiva y de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20. Los miembros del Consejo Consultivo tendrán voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán hacer uso de la voz previa autorización del Presidente y en el orden solicitado.

A las sesiones del Consejo Consultivo podrán asistir, además de sus integrantes, el personal que se considere necesario para su buen desarrollo, quienes previa autorización del Presidente podrán intervenir, sólo con derecho a voz, a fin de rendir los informes que se les solicite.

Artículo 21. Los miembros del Consejo Consultivo podrán solicitar al Presidente, informes o datos adicionales sobre algún asunto en particular que se encuentre en trámite o se hubiere resuelto. Para ello, podrán realizar su solicitud de manera verbal en sesión o por escrito, especificando los datos mínimos que permitan identificar lo solicitado y la información requerida.

El Presidente, al recibir una solicitud de informe, la turnará a la Secretaría Técnica, quien deberá gestionar con el área correspondiente la información respectiva para ser desahogada en la siguiente sesión.

Artículo 22. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal, a instancia propia o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello. Deberán ser notificados los integrantes del Consejo Consultivo, por lo menos veinticuatro horas antes de su celebración.

En las sesiones extraordinarias solo serán tratados los asuntos para los cuales fueron expresamente convocados, suprimiéndose el punto de asuntos generales del orden del día.

Artículo 23. Las sesiones ordinarias o extraordinarias comenzarán a la hora que se haya determinado en la convocatoria respectiva y culminarán hasta en tanto se hayan desahogado la totalidad de los puntos contenidos en el orden del día.

Durante las sesiones podrá haber recesos cuando el Presidente así lo considere conveniente o así lo requiera algún asunto. La duración del receso será determinado por éste o por quien presida en ese momento la sesión.

Artículo 24. Los integrantes del Consejo Consultivo tienen la obligación de asistir a todas las sesiones y de permanecer en ellas, durante todo el tiempo de su duración. Deberán conducirse, en todo momento, con respeto durante el desarrollo de las sesiones.

Artículo 25. Cuando por causa justificada algún Consejero no pudiere asistir a la sesión convocada, deberá dar aviso por escrito al Presidente; si no presenta éste, se entenderá como falta injustificada para efectos de lo señalado en el artículo 32, fracción VII de la Ley. Para retirarse y no continuar en la sesión bastará con justificar al Presidente el motivo de lo anterior.

Artículo 26. En las sesiones podrá dispensarse la lectura del acta anterior, si existe acuerdo manifiesto de la mayoría de los Consejeros presentes.

Artículo 27. Los asuntos se desahogarán según estén listados en el orden del día, salvo acuerdo en contrario de los integrantes del Consejo Consultivo.

Artículo 28. Ningún Consejero, cuando se le haya otorgado el uso de la voz podrá ser interrumpido, salvo por el Presidente, para pedir la lectura de un documento que

ilustre la discusión o exhortarlo a que se apegue al tema de discusión o llamarlo al orden cuando ofenda a alguno de los demás Consejeros.

Artículo 29. Durante el análisis o discusión de un asunto, podrán traerse a la vista los documentos que sean necesarios para mejor proveer.

Artículo 30. Agotado el análisis o la discusión, el Presidente preguntará por si o a petición de alguno de los Consejeros, si el asunto está o no debidamente discutido, si se declara que no lo está, se continuará con la discusión, pero si el acuerdo es por la afirmativa, ordenará al Secretario Técnico tomar cuenta de la votación.

Artículo 31. Los acuerdos del Consejo Consultivo se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros presentes. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, salvo cuando exista un impedimento legal o reglamentario. Si un Consejero no manifiesta el sentido de su voto se entenderá como afirmativo. En caso de empate en las votaciones, el Presidente o quien lo supla tendrá el voto de calidad.

Artículo 32. El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, quien asistirá a los Consejeros para el pleno cumplimiento de sus obligaciones.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal hará las funciones de Secretario Técnico del Consejo y en ausencia temporal de éste, el Presidente de la Comisión Estatal, podrá designar a quien asuma esta función.

Artículo 33. De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Técnico levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día y se asentará una síntesis de los asuntos tratados, precisando los acuerdos adoptados; para lo anterior, podrá auxiliarse de equipo de grabación, de audio o video, y será responsable del control y archivo de las actas y minutas, así como de las grabaciones que se utilicen en cada sesión.

El acta será suscrita por el Presidente, de lo que dará fe el Secretario Técnico una vez aprobada por los integrantes del Consejo Consultivo en la siguiente sesión, sea ordinaria o extraordinaria, y se le anexará la lista de asistencia debidamente suscrita por los Consejeros asistentes.

Artículo 34. En aquellas sesiones donde no se haya reunido el quorum legal, se levantará una minuta para constancia.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

Artículo 35. Las Visitadurías Generales son órganos auxiliares de la Presidencia y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el Presidente.

Artículo 36. La Comisión Estatal contará con las Visitadurías Generales que, conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal se requieran, las cuales se denominarán de acuerdo al número de designación o a la especialidad de los asuntos de su competencia según lo determine el nombramiento que expida el Presidente.

Artículo 37. Las Visitadurías Generales contarán con un titular que cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley, quien será designado y removido de manera libre por el Presidente.

Artículo 38. Los Visitadores Generales y Adjuntos se reunirán cuando menos dos veces al año de manera colegiada, para establecer lineamientos sobre la mejor atención de los asuntos de su competencia, análisis y discusión de los proyectos de recomendación y suscribir los acuerdos respectivos.

Artículo 39. Las facultades y obligaciones de las Visitadurías Generales de la Comisión Estatal son las que establece el artículo 34 de la Ley y tendrán, además, las siguientes:

- I. Asumir la representación legal de la Comisión Estatal en los casos previstos por la Ley;
- II. Brindar asesoría jurídica y asistencia para la presentación de quejas, consulta de expedientes a los interesados e investigar presuntas violaciones a derechos humanos;
- III. Dar seguimiento a las recomendaciones formuladas hasta la reparación de los derechos humanos;
- IV. Coordinarse con los demás Visitadores Generales para la atención oportuna de los asuntos de la competencia de la Comisión Estatal;
- V. Supervisar y coordinar el trabajo de las Visitadurías Adjuntas adscritas a las Oficinas Regionales;

- VI. Realizar semestralmente la reunión estatal de Visitadores constituidos en Colegio para evaluar el trabajo, uniformar criterios y establecer directrices para la mejor atención de los asuntos que les competen;
- VII. Efectuar cursos de capacitación y promover la participación de los visitadores adjuntos en conferencias, talleres y eventos académicos relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos;
- VIII. Implementar, un sistema de guardias durante los días y horas ordinariamente inhábiles, para que la Comisión Estatal atienda, a cualquier hora del día o de la noche, durante los trescientos sesenta y cinco días del año, en forma oportuna e inmediata, reclamaciones o quejas sobre violaciones de derechos humanos;
- IX. Cumplir con las atribuciones genéricas que les resulten aplicables de conformidad con el artículo 51 del presente Reglamento; y,
- X. Las demás que establezcan las leyes o le encomiende el Presidente.

Artículo 40. Las Visitadurías Generales, para el mejor desarrollo de sus funciones, se auxiliarán de Visitadores Adjuntos, quienes serán designados en los términos fijados en la Ley y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley, con excepción de la edad. Además, contarán con las Unidades Administrativas necesarias de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 41. La Secretaría Ejecutiva es un órgano auxiliar de la Presidencia y realizará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley, de este Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el Presidente.

Artículo 42. Las facultades y obligaciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal, son las que establece el artículo 37 de la Ley y tendrá, además, las siguientes:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión Estatal y los que emanen del Consejo Consultivo;
- II. Coordinarse con las demás áreas para la atención oportuna de los asuntos que determine el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal;

- III. Supervisar y coordinar el trabajo de los Promotores Ejecutivos de oficinas centrales y los adscritos a las oficinas regionales;
- IV. Realizar anualmente la reunión estatal de Promotores Ejecutivos constituidos en Colegio para evaluar el trabajo, uniformar criterios y establecer directrices para la mejor atención de los asuntos que les competen;
- V. Efectuar cursos de capacitación y promover la participación de los Promotores Ejecutivos en conferencias, talleres y eventos académicos relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos;
- VI. Llevar el control y archivo de las actas y/o minutas del Consejo Consultivo;
- VII. Llevar un control de las asistencias y las faltas de los miembros del Consejo Consultivo;
- VIII. Informar por escrito a aquellos miembros del Consejo Consultivo, que hayan faltado a más de dos sesiones consecutivas o a cuatro acumuladas en un año sin causa justificada, lo anterior, para que en un plazo de 5 días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga;

Una vez agotado el plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario informará de manera inmediata al Presidente del Consejo Consultivo para efectos de dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo 32, fracción VII de la Ley;
- IX. Cumplir con las atribuciones genéricas que les resulten aplicables de conformidad con el artículo 51 del presente Reglamento; y,
- X. Las demás que establezcan las leyes o le encomiende el Presidente.

Artículo 43. Al titular de este órgano auxiliar se le denominará Secretario Ejecutivo, y para el desempeño de sus funciones la Secretaría Ejecutiva se auxiliará de los Promotores Ejecutivos en las áreas de especialidad que se requieran.

CAPÍTULO VIII DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 44. La Secretaría Técnica es un órgano auxiliar de la Presidencia y realizará sus funciones en los términos de la Ley, de este Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el Presidente.

Artículo 45. Las facultades y obligaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal son las que establece el artículo 39 de la Ley y tendrá, además, las siguientes:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente y de aquellos que emanen de las reuniones de trabajo del personal directivo de la Comisión Estatal;
- II. Coordinar a las demás áreas de la Comisión Estatal para la atención oportuna de los asuntos que determine el Presidente;
- III. Brindar apoyo técnico jurídico a las diversas áreas de la Comisión Estatal para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas gubernamental y protección de datos personales;
- IV. Crear estrategias para el respaldo y manejo de la información del despacho de los asuntos del Presidente con apoyo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como el control y organización de los archivos institucionales conforme a la ley respectiva;
- V. Diseñar y mantener actualizado el contenido de la página electrónica de la Comisión Estatal;
- VI. Cumplir con las atribuciones genéricas que les resulten aplicables de conformidad con el artículo 51 del presente Reglamento; y,
- VII. Las demás que establezcan las leyes o le encomiende el Presidente.

Artículo 46. Al titular de este órgano auxiliar se le denominará Secretario Técnico, y para el desempeño de sus funciones la Secretaría Técnica se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Unidad de Sistemas;
- II. Unidad de Diseño Institucional;
- III. Unidad de Transparencia;
- IV. Unidad de Comunicación Social;
- V. Unidad de Archivo y Gestión Documental; y,
- VI. Promotores Técnicos

CAPÍTULO IX DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 47. Las atribuciones y obligaciones del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal, son las que se establecen en el artículo 45 de la Ley, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Anticorrupción, ambas del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones contenidas en otras leyes correlacionadas con las anteriores.

Artículo 48. Al titular de este órgano se le denominará Titular del Órgano Interno de Control, quien se auxiliará del personal que le autorice el Presidente de la Comisión Estatal de conformidad con las disponibilidades presupuestales que para tal efecto se le asignen.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 49. Las facultades y obligaciones de la Dirección de Administración serán las siguientes:

- I. Elaborar en coordinación con la Secretaría Técnica el proyecto de presupuesto anual de la Comisión Estatal, conforme a los requerimientos formulados por las demás áreas y, en su oportunidad, someterlo a la consideración del Presidente;
- II. Ejecutar el presupuesto que se autorice a la Comisión Estatal conforme a los lineamientos que existan al respecto, así como en atención a las políticas que acuerde el Presidente observando la legislación en la materia;
- III. Elaborar en coordinación con las áreas el programa anual de adquisiciones o contratación de los bienes o servicios que requiera la Comisión Estatal, para su funcionamiento y, en su caso y oportunidad, ejecutarlos e inventariar, dar mantenimiento y conservar en buen estado de operación los que por su naturaleza admitan y requieran este tratamiento;
- IV. Formular y mantener actualizados los Manuales de Organización General y de Procedimientos y Servicios al Público de la Comisión Estatal, sometiéndolos a la autorización del Presidente;
- V. Elaborar y mantener actualizado el directorio del personal adscrito a la Comisión Estatal, así como el padrón de proveedores de la misma;

- VI. Elaborar la nómina del personal de la Comisión Estatal y realizar el pago que corresponda a cada uno, previa autorización del Presidente, en la fecha que proceda, observando tanto en un aspecto como en el otro lo que en esta materia establezcan las leyes fiscales, las de seguridad social, las de naturaleza laboral y, en general, los ordenamientos o convenios suscritos, que resulten aplicables al caso;
- VII. Otorgar el apoyo de orden administrativo que sea necesario a las diferentes áreas de trabajo de la Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad a los lineamientos generales, manuales y procedimientos administrativos aprobados;
- VIII. Establecer mecanismos permanentes de carácter operativo, para el registro del ingreso y del gasto de administración de conformidad con los lineamientos y acuerdos de la armonización contable, observando las leyes de la materia;
- IX. Participar como Secretario Técnico en la operación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del organismo de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, levantar las actas correspondientes y atender las disposiciones emanadas del Comité para garantizar el suministro de los recursos materiales y servicios generales, que las áreas operativas requieran para cumplir su función, en base a las normas y políticas institucionales;
- X. Organizar el almacén, así como establecer y operar los lineamientos para mantener actualizado el inventario general de los bienes muebles y equipos en los términos previstos en la armonización contable;
- XI. Realizar todos los pagos que representen el ejercicio del recurso financiero de la institución, rendir informes trimestrales del avance de la gestión financiera, entregar oportunamente la cuenta pública anual para su consolidación respectiva; así como cumplir con las obligaciones en materia de transparencia gubernamental;
- XII. Supervisar el registro de los movimientos contables y financieros del ejercicio presupuestal, que permitan obtener información, con oportunidad y eficiencia para la toma de decisiones; y,
- XIII. Las demás, de carácter administrativo, que le confiera el Presidente.

Artículo 50. Al titular de esta unidad administrativa se le denominará Director de Administración, y para el desempeño de sus funciones el Director de Administración se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Unidad de Contabilidad;
- II. Unidad de Autorizaciones Presupuestales; y,
- III. Unidad de Bienes y Suministros.

CAPÍTULO XI DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 51. Corresponde a los titulares de las Unidades o Direcciones el ejercicio de las facultades y obligaciones genéricas siguientes:

- I. Participar en la elaboración del Programa Operativo Anual y los proyectos de planeación, programación y presupuestación correspondientes;
- II. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las labores encomendadas conforme al presupuesto autorizado a las áreas que integran la Unidad o Dirección a su cargo;
- III. Proponer a su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentra dentro de la Unidad o Dirección a su cargo;
- IV. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por su jefe inmediato;
- V. Proponer a la Presidencia de la Comisión Estatal, el ingreso, licencia, promoción, remoción y cese del personal de la Unidad o Dirección a su cargo, para los fines que procedan;
- VI. Elaborar los programas que les correspondan y los proyectos sobre la creación, modificación, reorganización, fusión o desaparición de las áreas a su cargo, y someterlo al acuerdo de su jefe inmediato;
- VII. Asesorar técnicamente en los asuntos de su especialidad a los servidores públicos de la Comisión Estatal;
- VIII. Coordinarse con los titulares de otras Unidades o Direcciones con el propósito de lograr el cumplimiento de los programas y metas institucionales de la Comisión Estatal;

- IX. Recibir en acuerdo al personal a su cargo y a los demás servidores públicos de la Comisión Estatal en asuntos relacionados con su área específica;
- X. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en las atribuciones que les correspondan;
- XI. Elaborar y mantener actualizados los Manuales de Organización General, de Procedimientos y Servicios al Público del área a su cargo;
- XII. Participar en el cumplimiento de las Normas Generales del Control Interno Institucional, Ley General y Local de Responsabilidades Administrativas y Códigos de Ética y Conducta de los servidores públicos;
- XIII. Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos de su responsabilidad administrativa;
- XIV. Proporcionar, de conformidad con las Leyes de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos, Ley de Responsabilidades Administrativas y de los Acuerdos y Lineamientos que emita la Comisión Estatal, toda la información, datos, cooperación o asesoría técnica que les sea requerida por otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;
- XV. Participar conjuntamente con el superior jerárquico y otros directores de área en el establecimiento de políticas en materia de Derechos Humanos que consoliden la visión, misión y valores de la Comisión Estatal;
- XVI. Cumplir y hacer cumplir la normativa y reglamentación vigente en el ámbito estatal, nacional e internacional en materia de derechos humanos y las disposiciones dictadas en la materia por el Presidente; y,
- XVII. Las demás que le señalen el superior jerárquico, el Presidente y otros ordenamientos legales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, podrán iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Los términos y los plazos que se mencionan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días hábiles, salvo que expresamente se señale que deban ser naturales.

Artículo 53. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal serán breves y sencillos, se evitarán los formalismos y se procurará la comunicación inmediata con la parte quejosa y con las autoridades, ya sea de manera personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia.

Artículo 54. Todas las actuaciones y procedimientos de la Comisión Estatal serán gratuitas, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de los procedimientos, la parte interesada decida contar con asistencia profesional, se le deberá hacer la observación de que ello no es necesario.

En los casos que la parte quejosa o su representante soliciten la expedición de copias simples o certificadas, su costo se determinará de conformidad con las tarifas que para tal efecto publique la Comisión Estatal, en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. La Comisión Estatal decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con el artículo 10 de la Ley y demás relativos de las leyes en la materia, siempre y cuando sean solicitadas por parte legítima y cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE HECHOS Y ADMISIÓN DE LA QUEJA

Artículo 56. Toda queja que se dirija a la Comisión Estatal deberá presentarse en español o, en lengua distinta, cuando la parte quejosa no hable o entienda correctamente el idioma español o pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.

Artículo 57. Además de los datos mínimos a que se hace referencia en el artículo 62 de la Ley, se procurará que la queja contenga el número telefónico de la persona presuntamente afectada en sus derechos humanos, así como los de la persona que presente la queja.

Artículo 58. En casos urgentes podrá admitirse la queja que se reciba por cualquier medio de comunicación o presentarse de manera verbal ante cualquier servidor público de la Comisión Estatal. En esos supuestos, se requerirá contar con los datos mínimos a que aluden las fracciones I, II y III del artículo 62 de la Ley y se elaborará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor público de la Comisión Estatal que la reciba, haciéndose del conocimiento de la parte quejosa que deberá ratificar el escrito de queja, salvo en el caso que ésta se hubiese presentado de manera verbal.

Artículo 59. Se considerará como anónima una queja que no contenga los nombres o datos de identificación, no esté firmada o no tenga huella digital de la parte quejosa. En estos casos, y siempre que se cuente con los datos de identificación de la misma, se le hará saber esta situación para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que la parte quejosa reciba la comunicación correspondiente. Lo anterior, se hará preferentemente vía telefónica, en cuyo caso se levantará el acta circunstanciada por parte del Visitador que haya realizado ese requerimiento.

Lo previsto en el párrafo anterior, no se aplicará a la parte quejosa que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Comisión Estatal. En estos casos, el Visitador Adjunto a quien se le asigne el caso, a la mayor brevedad, acudirá al lugar donde se encuentre la parte quejosa para que manifieste si ratifica o no la queja.

Artículo 60. De no ratificarse la queja en el plazo señalado en el artículo anterior, esta se tendrá por no presentada y se enviará al archivo. Toda queja que carezca de domicilio, número telefónico o algún dato suficiente para la localización de la parte quejosa también será enviada inmediatamente al archivo.

Artículo 61. Se podrá investigar de oficio las quejas anónimas, si a juicio del Visitador General correspondiente, previo acuerdo del Presidente, se determinen como graves los hechos presuntamente violatorios.

Artículo 62. Cuando la parte quejosa solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Estatal evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará sobre el inicio de la investigación y la confidencialidad de sus datos de identificación.

Artículo 63. Cuando se actualice el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 58 de la Ley, esa determinación será notificada a la parte quejosa.

Igualmente, procederá la acumulación de expedientes en los casos en que sea estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

Artículo 64. Las denuncias presentadas por posibles violaciones a derechos humanos a que refiere el último párrafo del artículo 53 de la Ley, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Las organizaciones no gubernamentales podrán presentar quejas y ejercer la representación de la parte quejosa que así lo autoricen ante la Comisión Estatal. En caso de que se acuda ante la Comisión Estatal a nombre o en representación de una organización no gubernamental, será necesario acreditar la constitución legal, la personalidad jurídica y facultades de quienes se ostenten como sus representantes;
- II. Cuando al escrito de queja se adjunten copias de los estatutos de una organización no gubernamental, se analizará su contenido para determinar lo relativo a la representación legal. En caso de duda, se podrá solicitar a los comparecientes para que, en un plazo de 5 días hábiles, presenten la documentación respectiva, sin que ello obste para que el expediente de queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo señalado no se acredita la circunstancia anterior, la queja sólo podrá ser admitida a título personal por quien o quienes la hayan suscrito, siempre y cuando su contenido se hubiere ratificado. Del mismo modo, el escrito de queja de cualquier organización no constituida legalmente se entenderá promovido sólo por las personas que lo hayan suscrito o estampado su huella;

- III. Los casos en que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas puedan formular denuncias ante la Comisión Estatal, comprenden las violaciones a los derechos humanos en los centros de reclusión.

Artículo 65. La excepción a que se refiere el artículo 54 de la Ley, procederá cuando se trate de infracciones graves a los derechos humanos, tales como atentados a la vida, tortura, desaparición forzada y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social.

Artículo 66. Para los efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley, será de diez días naturales el plazo que deberá mediar entre los dos requerimientos a la parte quejosa para que aclare la queja, contados a partir de la fecha del acuse de recibo del primer requerimiento.

Si la parte quejosa no contesta dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha del acuse de recibo del segundo requerimiento, se enviará la queja al archivo sin más trámite, por falta de interés.

Artículo 67. La correspondencia que las personas privadas de la libertad de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión Estatal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, las conversaciones que se establezcan entre los servidores públicos de la Comisión Estatal y las personas privadas de la libertad de algún centro de reclusión, no podrán ser escuchadas o interferidas, ni fijadas en algún medio material.

Artículo 68. No se admitirán, ni darán lugar a la apertura de expedientes aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión Estatal, en los que no se pida de manera expresa su intervención o en los que no se señale ningún acto o hecho que se considere violatorio de derechos humanos. Esta situación no impedirá que la Comisión Estatal determine investigar de oficio el motivo argumentado en el escrito de queja, si considera graves los actos presuntamente violatorios a los invocados. En este caso, deberá suscribirse el acuerdo respectivo por parte del Presidente en los términos previstos en el artículo 61 de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 69. Una vez que la queja haya sido recibida se suscribirá el acuerdo de calificación respectivo por el Presidente o el Visitador General correspondiente, se le asignará número de expediente y se acusará recibo de la misma a la parte quejosa.

Artículo 70. El acuerdo de la calificación mencionado en el artículo anterior podrá ser:

- I. Presunta violación a derechos humanos;
- II. Incompetencia de la Comisión Estatal para conocer del escrito de queja;
- III. Incompetencia de la Comisión Estatal con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y la parte quejosa pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública; y,
- IV. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Artículo 71. Calificada la queja como presuntamente violatoria de derechos humanos, se enviará a la parte quejosa un acuerdo de admisión de instancia, en el que se hará de su conocimiento la prevención a que hace referencia el artículo 55 de la Ley, el trato que se le dará a sus datos personales en posesión de la Comisión Estatal, el nombre del Visitador Adjunto a cargo de su expediente y se invitará a mantener comunicación con el mismo durante el trámite.

Artículo 72. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la misma, el Presidente o el Visitador General correspondiente comunicará a la parte quejosa el acuerdo respectivo, en el que clara y concretamente se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

En caso de que exista la posibilidad de orientar jurídicamente a la parte quejosa, en el respectivo acuerdo se explicará, de manera breve y sencilla, la naturaleza del problema y las posibles alternativas de solución, indicándole el nombre de la dependencia que a su juicio deba atenderlo.

Artículo 73. Cuando la queja haya sido calificada como pendiente, el Visitador Adjunto tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades o servidores públicos la información necesaria, así como a la parte quejosa las aclaraciones o precisiones que correspondan; se allegará las evidencias conducentes y practicará las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja.

Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, propondrá a su superior inmediato la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

Artículo 74. Para los efectos del artículo 66 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Presidente o a los Visitadores Generales la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de cinco días concedido a la autoridad o servidor público para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud de informe, se razonarán sumariamente los motivos de la urgencia y se incluirá el apercibimiento a que se refiere el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley.

En estos casos, independientemente de la solicitud de informe a que se refiere en párrafo anterior, deberá establecerse de inmediato comunicación telefónica con la autoridad o servidor público señalado como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema.

Además, según el caso, el Visitador General podrá solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

Artículo 75. La documentación que remita la autoridad o servidor público en vía de informe, preferentemente deberá estar certificada o autenticada para que sea valorada como evidencia o prueba y surta efectos en el procedimiento de investigación.

Artículo 76. La respuesta de la autoridad o servidor público podrá darse a conocer a la parte quejosa en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por éste y la información proporcionada por la autoridad o servidor público; cuando la autoridad pida a la parte quejosa que se presente para resarcirle la presunta violación; y, en todos los demás supuestos en que a juicio del Presidente

o de los Visitadores Generales sea necesario que la misma conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores, se concederá a la parte quejosa un plazo máximo de diez días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando exista negación de los hechos materia de la queja por parte de la autoridad o servidor público presuntamente responsable y no se cuente con evidencias que permitan acreditar lo contrario.

Artículo 77. En los casos en que la parte quejosa solicite expresamente la reapertura de un expediente de queja o se reciba documentación o información posterior a la conclusión y envío del expediente de queja al archivo, los Visitadores Generales correspondientes analizarán el asunto en particular y presentará un acuerdo razonado al Presidente, para reabrir o negar la reapertura de dicho expediente.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento de la parte quejosa y de la autoridad o servidor público señalado como responsable, si a ésta última se le pidieron informes durante la integración del expediente.

Artículo 78. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, ya sea a solicitud de la parte quejosa o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular; los Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente, podrán determinar discrecionalmente si acceden a la solicitud respectiva. En este supuesto, deberá fundamentarse y motivarse el acuerdo, el cual será integrado al expediente.

Artículo 79. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, se entenderá por fe pública, la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de los funcionarios ahí señalados, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le atribuya, de conformidad con el artículo 88 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público de la Comisión Estatal que esté actuando en el caso de que se trate.

Artículo 80. Durante la fase de investigación de una queja, el Presidente, los Visitadores Generales y los Visitadores Adjuntos, podrán presentarse a cualquier

oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos necesarios, hacer las entrevistas pertinentes o proceder al estudio de los documentos que se requieran.

Las autoridades deberán dar las facilidades necesarias para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos y, en caso de negarse, la Comisión Estatal deberá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de la Comisión Estatal podrá ser motivo de reclamo ante el superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas y/o penales a que haya lugar.

Artículo 81. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada. El plazo que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días, contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

De no recibir respuesta, o en el caso de que la respuesta sea incompleta, el Visitador General correspondiente podrá disponer que algún Visitador Adjunto acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una recomendación, en la que se precisará la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos, no habrá posibilidad de una conciliación, ni operará prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Estatal pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento de la parte quejosa y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

Artículo 82. Cuando una autoridad o servidor público estatal no de respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que la Comisión Estatal le haga, relacionados con la investigación respectiva, el caso será turnado al Órgano Interno de Control correspondiente a fin de que, en los términos

de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se instaure el procedimiento administrativo que proceda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES

Artículo 83. Para los efectos del artículo 70 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones que el Presidente o los Visitadores Generales soliciten a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 84. Las medidas precautorias de conservación o de restitución solicitadas por la Comisión Estatal, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Deberán acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de manera inmediata.

Artículo 85. Cuando los hechos fueren ciertos y la autoridad a la que se notifique el requerimiento para que decrete una medida precautoria o cautelar, los niegue o no adopte la misma, podrá ser denunciado ante las autoridades respectivas por el Presidente o el personal que éste designe, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 86. Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto que no podrá exceder de treinta días, el cual podrá ser prorrogado por el tiempo que resulte necesario; en este caso se notificará tres días antes de que culmine el plazo anterior a la autoridad a la que se hubieren solicitado las medidas precautorias o cautelares sobre la solicitud de prórroga y los motivos de la misma.

La autoridad a la que se le solicite una prórroga de las medidas precautorias o cautelares deberá formular su respuesta dentro de los tres días siguientes; en caso contrario, se entenderá su respuesta en sentido negativo.

Durante el lapso en que se estén ejecutando las medidas precautorias o cautelares, la Comisión Estatal deberá integrar el expediente de queja y, de ser posible, concluir su estudio y realizar el pronunciamiento de fondo que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 87. El Visitador Adjunto a quien corresponda el conocimiento de un expediente de queja susceptible de ser solucionado por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a la parte quejosa o agraviada de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento, su contenido y sus ventajas. Asimismo, el Visitador Adjunto procurará mantener informado a la parte quejosa del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

A todo expediente concluido por medio de conciliación se le deberá dar seguimiento durante noventa días, con excepción de aquellos casos en los que exista una solicitud de ampliación de término por parte de la autoridad, por el estado de cumplimiento de los compromisos derivados de la conciliación o las particularidades del mismo.

La Comisión Estatal podrá determinar la ampliación del término señalado para el cumplimiento de una conciliación mediante acuerdo suscrito por el Visitador General correspondiente.

Artículo 88. Si durante el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público al cual se le dirigió ésta, no realiza manifestación al respecto se tendrá por no aceptada.

Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, y en caso de contar con elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos denunciada por el quejoso, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.

En caso de no contar con elementos suficientes para la elaboración del proyecto de recomendación, se llevarán a cabo todas las diligencias necesarias para lograr la completa integración del expediente de queja y estar en posibilidad de emitir la recomendación correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 89. Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja planteada;
- II. Por no constituir violaciones a derechos humanos los actos o hechos denunciados, en cuyo caso se orientará jurídicamente a la parte quejosa;
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un acuerdo de no responsabilidad;
- V. Por desistimiento de la parte quejosa;
- VI. Por falta de interés de la parte quejosa en la continuación del procedimiento;
- VII. Por acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja; y,
- IX. Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación durante el trámite respectivo.

Artículo 90. En todos aquellos expedientes de queja en los que aparezca una causal de incompetencia de la Comisión Estatal, pero resulte posible orientar jurídicamente a la parte quejosa, se procurará siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

Artículo 91. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo que establezca, con toda claridad, la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario. El acuerdo de conclusión del expediente de queja será firmado por el Presidente o el Visitador General a quien le haya correspondido conocer del asunto. Una vez que se haya firmado el mismo, se hará la notificación correspondiente, tanto a la parte quejosa como a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado.

CAPÍTULO VIII DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 92. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, el

Visitador Adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato, a fin de que se inicie la elaboración del proyecto de recomendación correspondiente.

Artículo 93. La elaboración del proyecto de recomendación será realizado por el Visitador Adjunto, de acuerdo con los lineamientos que dicte el Visitador General correspondiente.

Artículo 94. Una vez concluido el proyecto de recomendación por el Visitador Adjunto, será presentado al Visitador General respectivo, para que se formulen todas las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes. Cuando las modificaciones hayan sido incorporadas al texto del proyecto, el Visitador General lo pondrá a consideración del Presidente.

Artículo 95. El Presidente estudiará los proyectos de recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones y observaciones que resulten convenientes y, en su caso, aprobará y suscribirá el texto de la recomendación.

Artículo 96. Las recomendaciones contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Descripción de los actos o hechos violatorios de derechos humanos;
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los actos o hechos se presentaron;
- IV. Observaciones, análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada, y
- V. Puntos recomendatorios, entendidos como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare la violación a derechos humanos y, en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.
- VI. Cuando del contenido de la recomendación se desprenda la solicitud de inicio de procedimientos administrativos, se remitirá copia a los órganos internos de control correspondientes y se les solicitará, en colaboración, la determinación e informe respecto del procedimiento que realicen.

Artículo 97. Una vez aprobada y suscrita la recomendación por el Presidente, se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles exprese si la acepta o no.

La recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación.

Artículo 98. Las recomendaciones se publicarán, de manera íntegra o en forma sintetizada, en la página electrónica oficial de la Comisión Estatal, las cuales no deberán incluir nombres de quejosos, agraviados, servidores públicos o de cualquier persona involucrada en la recomendación, a fin de respetar su honor y buen nombre, y atendiendo lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Sinaloa.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, el Presidente podrá disponer que la recomendación no sea publicada.

Artículo 99. Una vez concluido el plazo señalado en el artículo 97 de este Reglamento, sin que la autoridad o servidor público al cual se dirigió la recomendación realice manifestación alguna, esta se tendrá por no aceptada.

De no ser aceptada la recomendación, la negativa se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de aceptar la recomendación, la autoridad o servidor público implicado dispondrá de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, para enviar a la Comisión Estatal las pruebas de que ha sido cumplida.

Cuando a juicio del destinatario de la recomendación, el plazo a que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente, planteándole una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la misma.

Artículo 100. El Visitador General respectivo informará de manera periódica al Presidente, la situación que guardan las recomendaciones de acuerdo a las siguientes hipótesis:

- I. Recomendaciones no aceptadas;
- II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;

- III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; y
- VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características especiales.

Una vez que se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso del titular del área de seguimiento, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado su cumplimiento.

Artículo 101. Respecto de las recomendaciones no procederá recurso alguno. Una vez expedida la recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que se cumpla en forma cabal.

En ningún caso, la Comisión Estatal tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

Artículo 102. La Comisión Estatal podrá emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades del Estado, a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar que las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión Estatal, a través de las Visitadurías Generales, previo acuerdo del Presidente.

Artículo 103. Las recomendaciones generales contendrán en su texto los siguientes elementos:

- I. Antecedentes;
- II. Situación y fundamentación jurídica;
- III. Observaciones; y,

IV. Recomendaciones.

Artículo 104. A las recomendaciones generales se les dará la mayor difusión posible, a través de la página electrónica oficial o, cuando así lo considere el Presidente, en los medios de comunicación. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada, y la verificación del cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 105. El Instituto de Investigaciones en Derechos Humanos, tiene por objeto promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos, a través del establecimiento de programas de estudios de posgrado e investigaciones que generen una cultura de respeto y garantía de los derechos humanos.

Artículo 106. El Instituto de Investigaciones Jurídicas en Derechos Humanos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar e impartir cursos, talleres, diplomados, seminarios y estudios de posgrado en materia de derechos humanos;
- II. Realizar investigaciones en materia de derechos humanos;
- III. Colaborar con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal para diseñar estrategias de difusión y divulgación de los derechos humanos;
- IV. Dirigir el diseño de planes, estrategias y programas de estudios en materia de derechos humanos, en los niveles educativos correspondientes;
- V. Establecer relaciones con organismos similares, nacionales y extranjeros;
- VI. Celebrar convenios con instituciones educativas y organismos defensores de derechos humanos que coadyuven al cumplimiento de sus funciones;
y,
- VII. Realizar las demás actividades inherentes a su naturaleza y aquellas que determine el Presidente.

Artículo 107. El Instituto de Investigaciones en Derechos Humanos estará a cargo de un Director que será designado por el Presidente.

Artículo 108. La Comisión Estatal convocará a las instituciones de educación superior en el Estado para que coadyuven en el funcionamiento del Instituto de Investigaciones en Derechos Humanos.

Artículo 109. La Comisión Estatal asignará anualmente una partida presupuestal para la operación y mantenimiento del Instituto de Investigaciones en Derechos Humanos.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 110. El Presidente será suplido en sus ausencias, en su orden, por los titulares de las Visitadurías Generales, conforme a sus antigüedades en designación y, en su defecto, por el titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 111. Las ausencias de los titulares de las direcciones de área y de los jefes de unidad, las suplirán los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, en los asuntos de sus respectivas competencias, que determine el Presidente en tanto se haga la designación correspondiente.

Los servidores públicos que cubran las ausencias, actuarán como encargados del despacho, con todas las facultades que correspondan al titular de la unidad administrativa, independientemente de las que les correspondan en razón de su propio cargo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

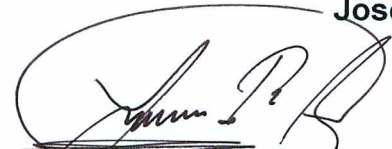
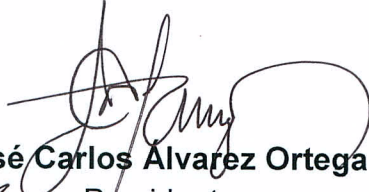


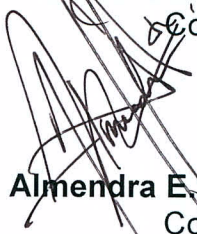
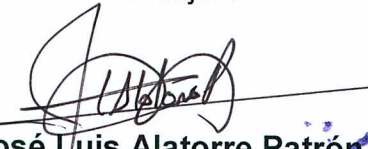


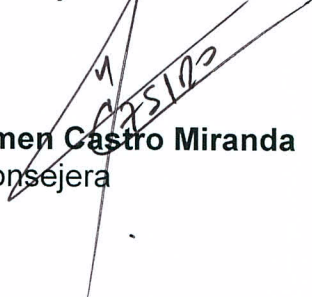

Artículo Segundo. El presente Reglamento abroga al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 8 de octubre de 1993.

Artículo Tercero. Las quejas que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se encuentren en trámite, se sustanciarán de conformidad con lo que

establece el reglamento que se abroga y en lo que fuere procedente y resulte en beneficio de los interesados, serán aplicables las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Las Unidades Administrativas contempladas en este Reglamento y que no estén sustentadas actualmente en el presupuesto autorizado a la Comisión Estatal, en su oportunidad serán puestas en operación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

 Luis Roberto Sánchez Inzunza Consejero	 José Carlos Álvarez Ortega Presidente	 Carmen Astrid Sainz Angulo Consejera
 Fernando Basilio Torres Gómez Consejero		 Almendra E. Negrete Sánchez Consejera
 José Luis Alatorre Patrón Consejero		 Mariola Rubio López Consejera
 Juan Bautista Lizárraga Motta Consejero		 Ileana del Carmen Castro Miranda Consejera
	 Laura del Carmen González Bon Consejera	